

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

“Ordena devolución de expediente a Juzgado de Origen”

RAD: 20-001-31-03-001-2019-00261-01 Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por GUSTAVO ALFONSO PALACIO GÓMEZ contra la CLÍNICA MÉDICOS LTDA Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

Allegado el proceso, mediante acta de reparto 25 de octubre de 2021, con constancia del 5 de noviembre de 2021, suscrita por la escribiente nominada de la secretaria de este Tribunal, indicando que el proceso proveniente de la oficina judicial el 25 de octubre del mismo año, adjuntando pantallazo del sistema SIGLO XII a efectos de resolverse apelación de auto del 11 de octubre de 2021. Sin embargo, no se advierte recurso frente a dicha providencia, teniendo en cuenta que la misma obedece a una reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Luego, verificado de manera exhaustiva el expediente, se advierte que mediante correo identificado como el fl. 51 del expediente digital enviado por el Juzgado de primera instancia a través de su secretaria y allegado a la oficina de reparto el 27 de septiembre de 2021, a fin de desatar recurso de alzada contra providencia proferida el 10 de agosto de 2021, evidenciándose entonces un error respecto al paso a Despacho suscrito por la escribiente del Tribunal.

De acuerdo a lo anterior, en aras de no hacer más dilatoria la actuación, procederá este Magistrado a pronunciarse respecto a la providencia del 10 de agosto del

año 2021, pues de acuerdo a lo antes referido fue para lo que realmente se convocó la alzada.

II) CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, se observa que el proceso de la referencia fue de conocimiento en el trámite de primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, el cual desembocó en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizada el diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), donde una vez finalizada la etapa de decreto de pruebas fue presentado recurso de reposición al objetar la apoderada judicial de la parte demandante el decreto de cuatro testimonios solicitados por la Clínica Médicos S.A; previo traslado se resolvió no reponer la decisión por considerarlos necesarios, conducentes y pertinentes; seguidamente la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, no fue concedido, por improcedente.

En la misma senda, notificadas en estrado a las partes, no se acreditó que se hubiera interpuesto recurso de apelación por alguno de los extremos procesales contra las demás decisiones esgrimidas por el A quo, como tampoco se advierte en parte alguna del expediente decisión emitida por el Juez a fin de conceder recurso de apelación con posterioridad a la audiencia referida.

Por tanto, al no advertirse recurso de apelación alguno dentro del presente trámite, no hay controversia que desatar en sede de segunda instancia, por tanto, lo procedente es devolver el expediente en comento al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de Origen de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador